

cion, y hubiesen vigilado sobre ello: que la misma multa se entienda con qualquier persona que alquilara casa ó quarto, en que haya los expresados bayles, aunque alegue y proponga, no haber sabido era para este fin: que no obstante lo expresado, puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa de persona exenta, para reconocer las que esten con máscaras y disfraces, y apremiar, como convenga, á los criados y familia, para que depongan la verdad: que si se encontrare algun coche con las referidas máscaras ó disfraces en otro trage mas que el regular, la tercera parte ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y ministros inferiores de la ronda, sino tambien para los soldados de la tropa de la Corte que hubiesen concurrido, y suelen auxiliar á las rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necesitan: llevándose todo lo expresado á debida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se pueda hacer á la Real Persona. (Aut. 2. tit. 13. lib. 8. R.)

## TITULO XIV.

## DE LOS HURTOS Y LADRONES (a).

LEY I.—Pena de los ladrones, y su conmutacion en la de galeras, con las calidades que se expresan (b).

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana, y el Principe D. Felipe en Monzon por pragmática de 23 de Noviembre de 1552.

Mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aqui adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez les sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. (Ley 7. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) Títulos 1 y 2, lib. 7 del F. J.—Tit. 3, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla.—Títulos 4 y 5, lib. 4 del F. R.—Tit. 14, P. 7.—Tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.

(b) L. 6, tit. 2, lib. 7 del F. J.—L. 18, tit. 4; y 7, tit. 5, lib. 4 del F. R.—LL. 71 y 72 del Estilo.—LL. 3, tit. 13; y

18, tit. 14, P. 7.—El Código Penal de 1848 califica de hurto la sustraccion de una cosa mueble hecha sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, y lo castiga con la pena de presidio menor si el valor de la cosa hurtada excediere de quinientos duros, con la de presidio correccional si no excediere de quinientos duros y no pasare de cinco, y con la de arresto mayor si no excediere de cinco duros, imponiéndose las penas inmediatamente superiores en grado si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó acto religioso; y si fuere habitual, entendiéndose por reo de esta clase el que comete tres ó mas hurtos con intervalo á lo ménos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.—Tambien califica de reo de hurto al que con ánimo de lucrarse negare haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se le hubiere entregado en préstamo, depósito, ó por otro titulo que obligue á devolucion ó restitucion.

LEY II.—Aumento de penas á los ladrones; é imposicion de la de galeras, aunque no tengan veinte años (a).

D. Felipe II. por pragmática de Mayo de 1566.

Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladrones, que conforme á las leyes de estos reynos habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en la dichas galeras, y habiendo á lo ménos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los Jueces tienen en estos reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto, en la dicha pena de azotes; ordenamos y queremos, que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas. Y que otrosí, en lo dispuesto por la dicha pragmática cerca de los dichos ladrones, y lo que en esta se añade y declara, se entienda y extienda á los encubridores y receptadores, y participe en los hurtos, para que en estos haya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones. (Ley 9. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY III.—Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas; y prueba privilegiada de este delito (a).

D. Felipe V. en el Pardo por pragmática de 23 de Febrero de 1754.

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi Corte y caminos inmediatos y públicos de ella los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen

la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi Corte, como fuente de la Justicia, debe ser segura á todos los que vinieren y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: que á qualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos (b), dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, así por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte como por los Jueces ordinarios, y sin arbitrio para temprar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento: que si (lo que no es creible) fuere probado á qualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptue de la expresada pena capital, sino que se mande executar la de garrote irremisiblemente: que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquellos que, acometiéndolo para executar el hurto, no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento: que para la justificacion del expresado crimen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idóneo, aunque sea el robado, ó cómplice confesó de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argumentos graves que conspiren al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delinquente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi Corte, se hace tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exenciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencias de unas jurisdicciones con otras; es mi voluntad, que para el caso del crimen de hurto ó robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte y las Justicias ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera por privilegiadas que sean. (Aut. 49. tit. 11. lib. 8. R.) (c).

(a) Esta ley se halla derogada por el artículo último del Código Penal.—Véase la L. 13, tit. 1, lib. 1 del Especulo.

(b) La atenuacion de responsabilidad criminal que esta ley con-

cede á los menores de diez y siete años, y la exencion respecto de los menores de quince, concuerdan con la 21, tit. 21, P. 1.—Véanse los números 2 y 3, art. 8, y la circunstancia 2.<sup>a</sup>, art. 9 del Código Penal.

(c) El auto acordado, que concuerda con esta ley, termina así: «i para este solo caso derogo, i anulo toda la essencion, que les aya concedido, i tengan, ó por Leyes, i Pragmaticas, ó por mi especial indulto, á qualesquier personas, que incurran en semejante delito, como si expresamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados privilegios, i fuero.»

LEY IV.—Extension de la ley precedente á la provincia de Guipuzcoa, sus distritos y jurisdicciones.

El mismo á cons. de 1 de Marzo de 1755.

Por parte de la provincia de Guipuzcoa se me representó, que no siendo suficiente la providencia que contienen sus fueros, así para evitar los hurtos, como para la prueba de estos y otros graves delitos, por la frecuencia de cometerlos á causa de lo áspero é intrincado del terreno, habia resuelto en la Junta general celebrada en la villa de Mondragon en 6 de Mayo del año próximo pasado de 1754, concurriendo todos los procuradores de las Repúblicas con asistencia del Corregidor, recurrir á mi Real Persona, para que mandase practicar en toda la circunferencia de la provincia la Real pragmática, publicada el dia 23 de Febrero del mismo año para reprimir la osadía y frecuencia de los hurtos en la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito: y presentando certificacion por donde constaba la expresada resolucion, y otra con insercion del cap. 10. del tit. 15, y del 9 y 11 del tit. 29 de sus fueros, me suplicó, fuese servido mandar, que la citada pragmática se extendiese á la provincia, observándose en ella como se ordenaba para Madrid y sus cinco leguas, sin que tuviesen arbitrio para alterarla sus Jueces, librando á este fin los despachos convenientes; y para que en la Chancilleria de Valladolid se practicase en las causas de robos executados en el territorio de la provincia, que fuesen por apelacion á aquel Tribunal. Y conviniendo á mi servicio, que la citada mi Real pragmática se extienda á la provincia de Guipuzcoa, y que se observe en ella al mismo fin que se promulgó para Madrid y sus cinco leguas, sobre consulta de mi Consejo de 2 de Octubre del año próximo pasado, he venido y tenido por bien condescender á la instancia de la referida provincia; á cuyo fin la extiendo á todos sus pueblos, para que se cumpla, y executen en ellos, con los que incurrieren en su transgresion, las penas que corresponden á sus delitos, y estan impuestas en la expresada pragmática. (Aut. 20. tit. 11. lib. 8. R.) (a).

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, concluye de este modo: «haciendola publicar para su puntual observancia en los sitios, i parages acostumbrados, para que llegue á noticia de todos, i ninguno pretenda ignorancia, dando en razon de uno, i otro todas las ordenes, disposiciones, i providencias que se requieran; i asimismo mando al Presidente, i Oidores de la mi Chancilleria de Valladolid, i Sala del Crimen de ella observar, i guarden esta mi Real resolucion en los casos, i cosas, que por via de apelacion, recurso, ó en otra forma les toque, i se ocurra á ella, que assi es mi voluntad.»

LEY V.—Todo hurto, calificado ó no, en poca ó mucha cantidad, se entienda comprehendido en la ley 5. de este título (a).

*El mismo en San Lorenzo por pragm. de 3 de Nov. de 1755, publicada en 10 del mismo.*

Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril del año de 754, en razon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que habia pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, y otras que expuso), para la mas puntual inteligencia de la ley 5. de este título, mandé, que el mismo Consejo propusiese su dictámen en el caso y dudas excitadas por la Sala, reducidas á si se comprehendian en mi Real resolucion los hurtos domésticos, ó los executados sin violencia, ú de corta cantidad: y en vista de la consulta que me hizo en 31 de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fui servido declarar, que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo á establecerla, sino las graves que concurren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren; y quando debia persuadirme á que lo justo, conveniente y preciso de esta ley, y tan expresiva y no dudosa declaracion de mi Real ánimo executase la ciega deferencia de mis Ministros á su mas pronto y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria lo perpetracion de semejante delito. Y porque pueden pretextarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos y latrocinios, comprehendidos en las penas de la citada pragmática, segun sus expresiones y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los reos, ó las que dicta una mal entendida compasion para preservarlos, ó la malicia de los Ministros inferiores que manejan las causas; he resuelto, que todas las que desde ahora en adelante se fulminaren, así de oficio como á querrela particular en materia de hurtos, robos y latrocinios cometidos en mi Corte y cinco leguas de su rastro y distrito, por la Sala de Alcaldes ó Justicias ordinarias de ella, se hayan de substanciar y determinar precisamente en el término de treinta dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Gobernador, que es ó fuere del Consejo, la sentencia que dieren: y á fin de que yo me halle enterado de que se practica así la citada ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los términos en que deben fenecerse las mencionadas causas, mando á la Sala, que en el pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de qualquiera causa de hurto que se haya empezado á escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expresion de la

persona robada, y del que se presume ó sea delinquente; y que el Corregidor y sus Tenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta á la Sala dentro de veinte y quatro horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento, á fin de que en el dia sucesivo se incluya esta noticia en el pliego de ellas. Y ordeno á los mencionados Alcaldes de mi Casa y Corte, y al Corregidor y Tenientes de Madrid, y demas Justicias ordinarias de las villas y lugares de las cinco leguas de su rastro y distrito, que practiquen y ejecuten puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion; advertidos de que, faltando qualquiera á su debido inviolable cumplimiento, constándome de su omision, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, é igualmente los que, no celandos sobre la fidelidad y pureza de los Ministros inferiores que hayan de intervenir en la execucion de los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar á los reos. (Aut. 21. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) Véanse nuestras notas á las leyes de este título.

LEY VI.—Imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples, segun la calidad de la persona y circunstancias de ellos.

*El mismo á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.*

En representacion de 28 de Febrero de 1744 expuso la Sala los motivos que halló por conveniente, en razon de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 25 de Febrero de 1734, y su declaratoria en 10 de Noviembre de 755 (Leyes 5 y 5 deste tit.) en todas sus partes, ménos en los simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza, en que se comprenden los que roban capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papeleria, escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviese la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa, ganza ú otro instrumento semejante, ó que el robo llegase á la cantidad que fuese de mi Real agrado, porque en estos casos se deberia executar la pena de la pragmática; y siempre que el robo no fuese de la cantidad que se señalase; se impusiese la pena de doscientos azotes y diez años de galeras á los plebeyos, marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo, hecho en figura de una L, para que, si despues volviese á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberle cometido antecedentemente, y al noble de diez años de presidio en el Peñon, ú de minas del azogue, segun las circunstancias que ocurrieren en el robo. En vista de esta representacion, y á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto, que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la Sala regulará la calidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion ó reincidencia, el valor de lo que se regularé del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y

la del delinquente, con lo demas que se halla prevenido por el Derecho; no habiéndome conformado con los otros puntos que la Sala expuso en su citada representacion.

(a) Esta ley se halla derogada por el nuevo Código Penal.

LEY VII.—Conocimiento de robos en los cuarteles de la tropa de la Corte, su rastro y cinco leguas.

*D. Carlos IV. por resol. comunicada al Consejo en orden de 2 de Marzo de 1789.*

Con motivo de competencia ocurrida entre el Superintendente de policia y el Comandante del quinto batallon de Reales Guardias Españolas acerca del conocimiento contra un soldado de él, por haber robado en su cuartel á su Sargento algun dinero y varias alhajas; me he servido declarar por punto general, que el conocimiento, correccion y castigo de los delinquentes de robos executados en los cuarteles de la tropa de la Corte, en los de rastro y contorno de cinco leguas, corresponde á los cuerpos respectivos, atendiendo á que tales robos deben considerarse como domésticos de rigorosa disciplina; sin que por ellos quede desafiado el militar, ni dexé de ser sentenciado por sus Gefes inmediatos, los cuales cuidarán con particular zelo y esmero el mejor desempeño de las obligaciones del servicio á vista del Soberano (1).

LEY VIII.—Conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real erario.

*El mismo por decreto de 50 de Agosto, y céd. del Consejo de 16 de Dic. de 1797.*

Observando la variedad con que hasta ahora se ha procedido en causas de robos de caudales pertenecientes á mi Real erario, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia ordinaria, por no haber regla fija que las gobierne y determine: y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital, y cualesquiera otras correspondientes á los delitos de que conozcan; he venido en consecuencia de todo, para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, que sobre robos de caudales pertenecientes á mi Real erario, hechos en Tesoreria general ó particulares de cualesquiera Rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y quando se conducen estos desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos, ó qualquiera otra persona que se estime necesaria, conozca la jurisdiccion ordinaria, ó la de mi Real Hacienda, que prevenga la causa; subs-

(1) Por Real resolucion á consulta de 17 de Octubre de 1765, con motivo de competencia entre el Comandante general de Invalidos y un Alcalde de Corte sobre el conocimiento de robos cometidos en ella por un desertor de aquel cuerpo; mandó S. M., se pusiese á dicho reo á disposicion de la Sala, para que conociese de su causa como le corresponde, teniendo presente el delito de deserccion.

tanciándola y determinándola conforme á Derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda: y que quando los robos se ejecuten en administraciones subalternas, estanquillos, ó de caudales propios de los administradores ó estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, provinciales ó qualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria: pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada; prestándose para todo mutuamente ambas Jurisdicciones quantos auxilios juzguen necesarios (2).

## TITULO XV.

### DE LOS ROBOS Y FUERZAS (a).

LEY I.—Restitucion de castillos, aldeas y términos de los pueblos forzados y robados á la Corona Real.

*D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 6.*

Porque algunas personas en los tiempos pasados con grande osadia y atrevimiento tomaron y se alzaron con algunos castillos y fortalezas, ó con algunas aldeas y términos de nuestras ciudades, y villas y lugares de nuestra Corona Real, y los tienen forzados y robados; nuestra merced y voluntad es, que constando esto, luego lo tornen sin otra audiencia ni alongamiento: y esto mismo mandamos y ordenamos de los que se alzaren y tomaren desde aqui adelante las dichas fortalezas, aldeas y términos; pero que si algunos los tienen con algun título ó derecho, parezcan á lo mostrar ante Nos, y Nos lo oiremos. (Ley 8. tit. 12. lib. 8. R.)

(a) Títulos 1 y 2, lib. 7 del F. J.—Tit. 3, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla.—Títulos 4 y 13, lib. 4 del F. R.—Títulos 10 y 13, P. 7.—Tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.—Segun el cap. 1, tit. 14, lib. 2 del Código Penal de 1848, el robo puede cometerse con violencia en las personas ó con fuerza en las cosas, cuya calificacion y penas que respectivamente han de imponerse, se determinan en los artículos 415 á 425.

LEY II.—Seguro Real concedido á los castillos y casas fuertes de Señores particulares; y pena del que hiciere fuerza ú otra violencia en ellos (a).

*Ley única tit. 50. del Ordenamiento de Alcalá.*

Porque los hijosdalgo y buenos hombres, que eran

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de Guerra de 6 de Abril de 1786, sobre causa formada contra un soldado de marina de haber robado fierro viejo en el arsenal del Ferrol, estando de centinela; se conformó S. M. con el dictámen, de que dicho reo fuese condenado, á mas de las seis carreras de baquetas que ya habia sufrido, en la pena de seis años de galeras: declarando por punto general para los departamentos de marina, que el centinela de ella que robase alguna cosa, de qualquiera valor que sea, incurra en la pena de muerte; y que esta misma pena se extienda tambien para el ejército de tierra, respecto de no estar señalada por sus ordenanzas para el caso.

con Nos en estas Córtes, nos pidieron merced, que porque de las casas fuertes, y de los castillos que ellos han, no se pudiese hacer daño ni malfetría, que los tomásemos en nuestra guarda, y encomienda y defendimiento, porque ninguno ni algunos no se atreviesen á tomarse casas ni castillos unos á otros por fuerza ni por hurto, ni se les derribasen; Nos, por les dar lugar que vivan en paz y sosiego, y los malhechores no hallasen esfuerzo en ellos, y por les excusar que no hobiesen de tener en ellos muchas compañías por los guardar, tovimoslo por bien. Por ende aseguramos todas las casas fuertes y castillos, que han todos los Perlados y Ricos-hombres, y Ordenes é hijosdalgo, y otros cualesquier de nuestros reynos y del nuestro señorío; y tomámoslos en nuestro seguramiento y en nuestra guarda: y defendemos, que unos á otros no se los tomen ni otros ningunos; y cualesquier ó qualquier que tomare castillo ó casa fuerte á otro por fuerza ó por hurto, ó las derribaren, que muera por ello; y que sea fecha justicia en él ó en ellos, así como en aquellos que quebrantan aseguramiento de su Rey y su Señor; y de sus bienes, que peche el castillo ó la casa con el doblo á su dueño, si la derribare; y si la tomare y no la derribare, que muera por ello, y pierda la demanda que habia contra ello, y el castillo ó la casa que sea tornada, y entregada á aquel á quien fuere tomada ó forzada; y á aquel que en esta pena cayere, que le no acoja ninguno; y si lo acogiere, sea tenuto, el que así lo acogiere, de pechar el castillo ó la casa que derribó con el doblo, á cuya fuere la casa ó castillo; y si la tomó ó hurtó, y no la derribó, que peche, el que lo acogiere, al tanto de lo suyo como vale la casa á aquel cuya fuere, y que sea tenuto de entregar el malhechor á la nuestra Justicia: pero si de alguna ó algunas casas fuertes ó castillos se hicieron hurtos, ó robos ó malfetrías, y se acogieren y algunos malhechores, que el Merino mayor de aquella tierra, ó otro qualquier Juez do fuere la casa y fortaleza, que pasen contra ellos en aquella manera que deben conforme á fuero y Derecho. (Ley 10. tit. 3. lib. 6. R.)

(a) Ley única, tit. 30 del Ord. de Alc.—L. 10, tit. 2, lib. 4 de las OO. RR.

LEY III.—Seguridad de los caminos, ferias y mercados; y prohibición de robos y fuerzas en ellos (a).

Leyes 48 y 49. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Los caminos caudales, así los que van á Santiago como de una ciudad á otra, y de una villa á otra, y los mercados y ferias deben ser guardados y amparados: por ende defendemos, que persona alguna no sea osado de hacer en los dichos caminos fuerzas ni robos; y qualquier que las hiciere, allende las penas en que se debe proceder por Derecho, caya é incurra en pena de seis mil maravedis para la nuestra Cámara. (Leyes 1. tit. 12, y 3. tit. 9. lib. 8. R.) (b).

(a) LL. 71 y 72 del Estilo.—LL. 6 y 7, tit. 5, lib. 4 del F. R.—L. 3, tit. 13, P. 7.—L. 5, tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.—El hecho de cometerse el robo en despoblado y en cuadrilla cons-

tituye una circunstancia calificante de este delito, ya se use de violencia contra las personas ó de fuerza en las cosas. Véanse los artículos 415 á 425 del Código Penal.—El mismo hecho constituye además una circunstancia agravante general para todos los delitos, como puede verse en los números 14 y 15, art. 10 del propio Código.

(b) La L. 3, tit. 9, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la de la Novísima que anotamos, dice así:

«Mandamos que los caminos caudales, como el que va á Santiago, i los otros que van de una Ciudad á otra, ó de una Villa á otra, i los que van á los mercados, i á las ferias, que sean guardados, i amparados, i que ninguno no haga en ellos fuerza, ni hurto, ni robo: el que lo hiciere, peche seis mil maravedis demas de las otras penas por derecho, i leyes destos Reinos estatuidas.»

LEY IV.—Formacion de procesos contra los Alcaydes y Señores de castillos de donde se hicieron robos y males (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 70.

Porque de los castillos y casas fuertes que algunos tienen se han hecho y hacen algunos robos y males; mandamos, que se haga proceso, así contra los Señores de los tales castillos y casas fuertes, como contra aquellos que los tuvieren por ellos, en tal manera, que emienden y paguen los daños y males que hicieron; y que las nuestras Justicias con toda diligencia hagan los dichos procesos. (Ley 3. tit. 12. lib. 8. R.)

(a) L. 4, tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.

LEY V.—Pena de los Señores que hicieron fuerza, robo ó otro daño á los labradores, vasallos y familiares de sus contrarios (a).

D. Juan I. en Guadalupe año 1590 ley 3.

Ordenamos y mandamos, que ningun Perlado, Caballero, ó hijosdalgo ni otra persona alguna, por ligas y confederaciones ó enemistades que tengan, no sean osados de herir, prender ó matar los obreros, labradores ó vasallos, familiares ó otras cualesquier personas de otros Señores sus contrarios, so color de enemistad ó odio que con ellos tengan, ni les quemem las casas, ni les hagan daño en las otras heredades; y el que lo contrario hiciere, si matare ó lisiare de algun miembro á alguno de los sobredichos vasallos ó labradores, obreros ó familiares, ó si á sabiendas quemare casas ó mieses, ó destruyere, ó arrancare ó talare sus viñas, que si matare, que lo maten por ello, así como aquel que mata á otro contra Derecho; y esto, salvo si lo hiciere en defension de la propia persona, ó viniendo con sus contrarios á la pelea, ó si fuere dado por su enemigo, ca en tal caso debe haber la pena que manda el Derecho comun, y no la de esta ley. Y si le quemare casas ó mieses á sabiendas, ó talare viñas, que muera por ello, y padezca la muerte que debe padecer aquel que mata á otro sin razon y sin derecho: empero si lo hiriere, ó prendiere sin lesion de miembro alguno, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pague tres mil maravedis al que así fuere preso ó ferido: y el que robare ó tomare los bienes ó mantenimientos de los suso dichos labradores, vasallos ó apañaguados contra su voluntad, ó les cortare árbo-

les, ó maliciosamente hiciere otros daños, torne lo que así robare ó dañare con el quatro tanto, y si no lo pudiese pagar, sea penado segun el albedrio del Juez corporalmente, considerando el maleficio y qualidad de las personas. (Ley 6. tit. 12. lib. 8. R.)

(a) L. 16, tit. 10, P. 7.—L. 2, tit. 18, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VI.—Las Justicias, Regidores, Jurados y vecinos no consientan que otros se apoderen de su Jurisdicción y oficios, ni de las rentas Reales.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 16.

Mandamos á las nuestras Justicias, Regidores, Jurados y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de nuestra merced, y privacion de oficios y confiscacion de todos sus bienes para nuestra Cámara, que no consientan á personas algunas poderosas apoderarse en la execucion de nuestra Justicia, ni en nuestras rentas, ni de las dichas Justicias y Regimientos y oficios dellos, sin nuestro especial mandado. Y mandamos, que quando los tales hobieren de vivir en los tales pueblos, que vivan en ellos llanamente, en tal manera que no se apoderen dellos; y si de otra manera quisieren estar ó entrar, y se trabajaren en ello, que los no consientan entrar ni estar en ellos: y si las Justicias y Regimientos no fueren poderosos para los resistir y echar fuera, que las ciudades y villas comarcanas, y todos los otros nuestros vasallos que sobre ello fueren requeridos, sean tenudos de les dar y den todo favor para echar de la tal ciudad, villa ó lugar á la tal persona poderosa. (Ley 12. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY VII.—Pena de los que con violencia toman las rentas y derechos Reales, ó resisten su cobranza (a).

D. Felipe II. año 1566.

Cosa notoria es, quan necesario sea para el bien público de nuestros reynos y de nuestros súbditos la conservacion de nuestras rentas y derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros estados; y por esta causa siempre se tuvo por grave delito, que nadie las usurpase, ni hiciese por do viniesen á valer menos: y conformándonos con lo que cerca de esto está establecido por los Reyes de do venimos, mandamos, que qualquier persona, Concejo ó Universidad, que por su propia autoridad y sin nuestra licencia y mandado se entremetiere en tomar para sí las dichas nuestras rentas y derechos Reales, y ocuparlas á sabiendas y violentamente, de que Nos estuviéremos en pacífica posesion, ó hiciéren pública resistencia con violencia, para que no se cobren para Nos en algunos de los dichos nuestros lugares, impidiendo y embargando la cobranza á los nuestros recaudadores y arrendadores, y otras cualesquier personas que por Nos las hayan de recaudar, y estando Nos en pacífica posesion dellas; que por el mismo caso los que lo hiciéren, y los que para ello les dieran consejo, favor y ayuda, cayan é incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes. (Ley 1. tit. 8. lib. 9. R.)

(a) Véanse las leyes del tit. 17, P. 2; y los títulos 6, 7 y 15,

lib. 2 del Especulo.—Este delito se castigaria hoy con arreglo á los artículos 174 ó 189 del Código Penal, segun que por sus circunstancias merezca la calificación de sedicion ó de resistencia violenta.

LEY VIII.—Pena del que por su autoridad echare á otro del pueblo de su vecindad, ó le tome sus bienes (a).

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469 pet. 26.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier qualidad que sea, no pueda echar á ningun vecino de qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros reynos, de la ciudad, ó villa ó lugar donde viviere, salvo por nuestro expreso mandado, ó por mandado del Señor de la tal ciudad, villa ó lugar, ó de quien su poder hobiere, ó por sentencia pasada en cosa juzgada: ni le sean tomados sus bienes, salvo por nuestro mandamiento, ó por sentencia de Juez competente pasada en cosa juzgada; so pena que, el que lo contrario hiciere, haya pena de forzador con armas. (Ley 7. tit. 12. lib. 8. R.)

(a) Ley única, tit. 30 del Ord. de Alc.—L. 14, tit. 10, P. 7.—El art. 410 del Código Penal impone las de arresto mayor y multa de cinco á cincuenta duros al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto.

LEY IX.—Pena del que horadare ó quemare casa, para matar ó hacer maleficio á otro (a).

D. Enrique III. tit. de pœnis cap. 27 y 41.

Todo aquel que forada casa, ó ficiere lugar por donde hombre entre á hacer maleficio, cae en caso de aleve, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la mi merced. Y mandamos, que qualquier hombre que en ciudad, villa ó lugar fuere á combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuste y de hierro, fuera de la pena que ha de haber en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (Leyes 6. y 9. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) L. 2, tit. 4, lib. 6 del F. J.—L. 6, tit. 5, lib. 4 del F. R.—Ejecutar el hecho por medio de incendio, es una circunstancia agravante, general para todos los delitos, segun el número 4, art. 10 del Código Penal. Además el incendio constituye por sí un delito especial, y se castiga con la pena de cadena perpetua á la de muerte, cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitado: Art. 436.

LEY X.—Obligacion de los vecinos de los lugares del reyno de Granada á seguir el rastro de los malhechores, en casos de robo ó salteamientos en camino; y pena de los que no lo hiciéren.

D.<sup>a</sup> Juana en el Monasterio de Valbuena á 23 de Octubre de 1514.

(a) Mando á todos los vecinos y moradores, cristianos viejos y nuevamente convertidos de todas las villas y lugares de las alcarrías de las Alpujarras y del reyno de Granada, así de Realengos como de señoríos, que quando algun robo, ó muerte y daño se hiciere en qualquier camino y parte del dicho reyno por algunos moros de allende, ó otros salteadores ó ladrones que andan

por la tierra, que los vecinos del lugar en cuyo término é jurisdiccion se hiciere el dicho robo, ó muerte ó daño, sean obligados de seguir el rastro de los dichos malhechores hasta que entren en otra jurisdiccion, é allí dar el rastro á los del otro lugar en cuya jurisdiccion entraren, y los otros sean obligados de hacer lo mismo; y así unos en pos de otros, dando siempre los rastros, hasta tanto que alcancen á los malhechores, y los recojan en parte donde puedan ser presos; so pena que los vecinos del lugar que no dieron el rastro, y no lo siguieren como deben, sean obligados á pagar todo el daño que hicieron los dichos ladrones y malhechores, y á sacar de allende qualesquier cristianos que allá tuvieran; la qual dicha pena, siendo averiguada, constándole á nuestras Justicias sumariamente, sin dar lugar á dilaciones y largas de malicia, desde agora les condeno, y hé por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna. (Ley 15. tit. 26. lib. 8.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con esta de la Novisima, empieza así:

« Por quanto Yo he sido informado, que como quiera que algunas veces por Nos se ha mandado, que los vecinos nuevamente convertidos de los Lugares del Reino de Granada sigan á los salteadores, i malhechores, que han andado por el dicho Reino, i no los acojan, è den los rastros dellos, sobre ello se han despachado Provisiones, i Cartas nuestras, i no se han cumplido, ni cumple cosa alguna de lo que á questo toca, que ha sido la principal causa para que los Moros de allende ayan hecho, i hagan los muchos males, i daños, i robos, i muertes, que ha avido; i puesto que conforme á las dichas Provisiones Yo pudiera mandar executar en los dichos vecinos, i moradores de los dichos Lugares las penas en que han caído, è incurrido por lo passado, è fuera mui justo, segun los muchos males, i daños que desta causa se han recrescido; pero por les facer merced, i porque Yo tengo voluntad que sean bien tratados, i mirados, i no resciban vexacion, llevandoles penas; i porque para lo de adelante tengan voluntad, i cuidado de lo guardar, i cumplir; no quiero mandar proceder por lo passado: i queriendo proveer para lo venidero como mas al servicio de Dios nuestro Señor, al bien, i amparo de los vecinos, i moradores del dicho Reino de Granada cumple, fue acordado que debia de mandar dar esta mi Carta en la dicha razon: por la qual mando á todos los vecinos, i moradores (Sigue la parte que forma la ley de la Novisima, y concluye así): i por esta mi Carta, è por su traslado, signado de Escrivano público, mando á los mis Corregidores, Jueces de residencia de la dicha Ciudad de Granada, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Granada, i á sus Lugares-Tenientes, i á otras qualesquier nuestras Justicias, i Jueces que sean, i fueren del dicho Reino, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, cumplir, i executar esta mi Carta, i todo lo en ella contenido; i que, porque venga á noticia de todos, è ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar, i publicar por las plazas, i mercados, i Lugares acostumbrados de todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino; i fecho el dicho pregon, si algunos Concejos, i personas particulares del dicho Reino, fueren, è passaren contra ello, executen en sus personas, i bienes las dichas penas, que por esta mi Carta, i por el dicho su traslado signado de Escrivano público doi poder cumplido á todos los dichos Corregidores, i Justicias, para que cada uno dellos en Lugares de su Partido, aunque sean de Señorío, è fuera de su jurisdiccion, executen, i hagan guardar, i executar las dichas penas, i cada una dellas, sin que en ello aya falta. »

LEY XI. — Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por resol. á cons. de 31 de Agosto, y céd. del Cons. de 17 de Octubre de 1769.

1 Ordeno y mando, que desde ahora en adelante todo hurto, aunque sea el primero, cometido contra los colonos de las nuevas poblaciones con violencia en sus personas ó en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

2 Que el hurto de ganados, aun siendo el primero y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez; habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

3 En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, ademas del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robado, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminiculo ó indicio vehemente.

4 Asimismo declaro, que si resultare ser autores ó cómplices de los fuegos los pastores, dependientes ó criados de algunos ganaderos ó labradores, ú otras personas de Ecija, ó de otros pueblos comarcanos de las colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se probare legitimamente ser cómplices ó instigadores los mismos amos.

5 Todos los que supieren el autor ó autores, y cómplices de tales delitos, estarán obligados á denunciarlos; y no haciéndolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbitrio del Juez.

6 En adelante los ganaderos, Alcaldes y Regidores de Ecija, y demas pueblos confinantes á las nuevas poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causen á los colonos, sus casas, barracas, ganados, montes, sementeras y campos, por la parte que confinen con cada pueblo, ó dar el dañador; y estas providencias, declaraciones y penas se publicarán per bando en Ecija, en todos los pueblos confinantes, y en las mismas poblaciones.

7 Se copiarán en los libros de sus respectivos Ayuntamientos, y se leerán en ellos.

8 Las Justicias de los mismos pueblos celarán y procurarán la averiguacion de los delinquentes, así de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados; con prevencion de que, en caso de omision ó de la mas ligera condescendencia justificada en forma, serán privados de oficio, ademas de su responsabilidad á los perjuicios.

LEY XII. — Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Enero, comunicada en circ. de 5 de Febrero de 1787.

Mando por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias adyacentes á las costas, que inmediatamente que por los Alcaydes, torreros y vigías de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquiera embarcacion, al Comandante Gobernador, ó Cabo Militar de la tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere, y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que temerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo, que persona alguna se acerque al baxel barado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina, ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma partida, durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos Gefes militares podrán mudarla y relevarla, pará que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviese á su mandato; y en defecto de Ministro de Marina concurra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto.

#### TITULO XVI.

##### DE LOS GITANOS, SU VAGANCIA Y OTROS EXCESOS (a).

LEY I.—Expulsion del reyno de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicacion á oficios conocidos.

D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo por pragm. de 1499; D. Carlos en Toledo año 325 pet. 58, y en Madrid año de 28 pet. 146, y año de 54 pet. 122.

Mandamos á los egipcianos que andan vagando por nuestros reynos y señoríos con sus mugeres y hijos, que del dia que esta ley fuere notificada y pregonada en esta nuestra Corte, y en las villas, lugares y ciudades que son cabezas de partidos fasta sesenta dias siguientes, cada uno dellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los lugares donde acordaren asentar, ó tomar vivienda de señores á quien sirvan, y los den lo que hobieren menester, y no anden mas juntos vagando por nuestros reynos, como lo facen, ó dentro de otros sesenta dias primeros siguientes salgan de nuestros reynos, y no vuelvan á ellos en manera alguna; so pena que, si en ellos fueren hallados ó tomados, sin oficios ó sin señores, juntos, pasados los dichos dias, que den á cada uno cien azotes por la primera vez, y los destierren perpetuamente destos reynos; y por la segunda vez, que los corten las orejas, y esten sesenta dias en la cadena, y los tornen á desterrar, como dicho es; y por la tercera vez, que sean captivos de

los que los tomaren por toda su vida: y si hecho el dicho pregon, fueren ó pasaren contra lo suso dicho, mandamos á los nuestros Alcaldes de la Corte y Chancilleria, y á todos los Corregidores, Asistente, Justicias y Alguaciles de qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que executen las dichas penas en las personas y bienes de qualesquier de los suso dichos, que vinieren ó pasaren contra lo suso dicho. Lo qual mandamos, que se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier nuestras cartas de seguro que de Nos tengan, las quales desde luego las revocamos, y sin embargo de qualesquier cédulas y provisiones que contra el tenor de esta ley y pragmática hayamos mandado dar, las quales queremos, que sean obedescidas y no cumplidas, y que sin embargo dellas se guarde lo en esta ley contenido. (Ley 12. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) Las disposiciones que en este título se contienen sobre los jitanos, fuéron recordadas y mandadas observar por la R. C. de 1.º de marzo de 1837, cap. 15 de la instruccion de corregidores; R. C. de 22 de agosto de 1814, y R. O. de 11 de enero de 1827.

LEY II.—Pena de los egipcianos que no cumpliesen lo mandado en la ley precedente.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1559; y D. Felipe II. en Toledo por pragm. de 11 de Sept. de 1560.

Mandamos; que la pena puesta por la pragmática de Medina contra los egipcianos (Ley ant.) se entienda conforme á lo en esta ley contenido; que si, siendo pasado el término en que han de salir, fueren hallados, ó alguno dellos solo, siendo varon sin oficio (1), ó sin vivir con señor, las Justicias los prendan; y al que fuere, ó fueren de edad de veinte años fasta cincuenta, los envíen á las nuestras galeras, para que sirvan en ellas por espacio de seis años al remo; y pasados, mandamos al Capitan de las galeras, y encargamos la conciencia, que luego los suelten, y dexen ir libremente á sus tierras; y siendo de menos edad de los dichos veinte años y mayores de cincuenta, sean executadas en ellos solo las penas en la dicha pragmática contenidas; y si fueren halladas alguna ó algunas egipcianas, mandamos, se executen en ellas solamente las penas en la dicha pragmática contenidas en cada una dellas; y aunque no lo sean, si anduvieren en hábito de gitanas, hayan la pena de los azotes en la ley precedente contenida. (Ley 15. tit. 11. lib. 8. R.)

(1) Por auto del Consejo consultado por S. M. en 15 de Octubre de 1611 se declaró y mandó, que los oficios que han de tener los jitanos, en cumplimiento de esta ley y su anterior, sean los de la labranza y cultura de la tierra, y no otros, so la pena contenida en ella: y se encargó á todos los Tribunales y Justicias la puntual observancia de ella, y la imposicion de sus penas á los contraventores. (Ley 17. y aut. 1. tit. 11. lib. 8. R.)